

**Expte Nº 92/12**  
**Ambientes Libres de Humo de Tabaco**

**Visto:**

La Ley Nacional Antitabaco Nº 26.687 y la Ley Provincial 13.894.

El art. 41 de la Constitución Nacional que establece que *“todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano...”* y que *“las autoridades proveerán a la organización de este derecho”*.

**Considerando:**

La necesidad de contar en la ciudad de Laprida con una ordenanza municipal que contemple la regulación del consumo de tabaco en espacios públicos y privados de acceso público.

Que la exposición al humo del tabaco ha sido declarada en el año 2002 como carcinogénica en humanos por la Agencia Internacional de Investigaciones sobre Cáncer de la OMS.

Que la organización panamericana de la salud, en el informe titulado *“La salud en las Américas”* (Publicación Salud para todos, 14 de mayo de 2003) especifica que *“... la prohibición de fumar en el interior de espacios cerrados debe ser total para proteger la salud de los no fumadores de manera efectiva, ya que las restricciones parciales como la existencia de áreas de fumadores y no fumadores, incluso cuando tienen sistemas de ventilación, no son suficientes. La prohibición de fumar en espacios cerrados reduce además la prevalencia y el consumo de tabaco de los que siguen fumando”*.

Que se ha demostrado la existencia de –al menos- 4.000 sustancias tóxicas en el humo ambiental de tabaco (HAT) y que la exposición a éste es causal de mortalidad, morbilidad y discapacidad, pudiendo generar cáncer de pulmón, enfermedades cardíacas, respiratorias y efectos adversos en la reproducción, entre otras enfermedades, y que no existe nivel seguro conocido de exposición al humo del tabaco; la mera separación de fumadores y no fumadores dentro de un mismo ambiente, no protegería a los no fumadores del daño, independientemente del sistema de ventilación utilizado.

Que el efecto del cigarrillo no se dirige solamente hacia el fumador, sino también a quienes están a su alrededor; y que, por lo tanto, existe una razón importante para establecer entornos libres de humo de tabaco en todos los sectores que sea posible en protección de la salud de las personas.

Que se debe respetar el derecho de los no fumadores a respirar aire sin la contaminación ambiental que produce el tabaco, especialmente en espacios cerrados.

Que a causa de enfermedades relacionadas con el consumo del tabaco mueren en argentina aproximadamente 40.000 personas por año, y 6.000 no fumadores fallecen anualmente debido a enfermedades productivas por el humo ambiental del tabaco.

Que una norma que preserve los espacios cerrados del humo de tabaco se orienta a proteger la salud, tanto de los que no fuman como de los que sí lo hacen. Y su implementación en la ciudad de Laprida se traducirá en una reducción de la morbi mortalidad por cáncer de pulmón y por otros cánceres en otras localizaciones del cuerpo y en una apreciable disminución tanto en afecciones como en muertes derivadas de trastornos cardiovasculares y patologías respiratorias crónicas.

Que evidencia científica ha demostrado que mantener los ambientes libres de humo de tabaco produce al poco tiempo en los fumadores una disminución de un treinta por ciento de su consumo, y que ésta desnormalización del hábito redundará en un progresivo menos consumo de niños y jóvenes.

Por todo ello,

----- EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAPRIDA, sanciona por MAYORIA en SESION ORDINARIA de la fecha, la siguiente:

### **ORDENANZA 1792/12**

**Artículo 1º** - **(Modificado por Ordenanza 2345/19)**. Declarase nocivo para la salud de las personas en todo el Partido de Laprida el humo ambiental de tabaco y el emitido por los denominados cigarrillos electrónicos, vaporeadores o e-cigarettes.

**Artículo 2º** - **(Modificado por Ordenanza 2345/19)**. A los efectos de la presente ordenanza se entiende por “humo ambiental del tabaco y de los cigarrillos electrónicos” el humo u otra emisión liberada de un producto de tabaco, o el humo exhalado por una persona que fuma un producto de tabaco, o el humo que libera un cigarrillo electrónico, vaporeador o e-cigarette.

**Artículo 3º** - **(Modificado por Ordenanza 2345/19)**. Impleméntese en el Partido de Laprida la ordenanza “Ambientes libres de humo del tabaco y de los cigarrillos electrónicos” que conlleva la consecuente prohibición de fumar productos con tabaco o cigarrillos electrónicos en todo lugar cerrado de acceso público, tanto de la órbita pública como privada.

**Artículo 4º** - Establécese que a partir de los 90 días de promulgada la presente Ordenanza, todos los espacios cerrados compartidos de acceso público del Partido de Laprida serán 100 % libre de humo de tabaco, quedando expresa y estrictamente prohibido el consumo de tabaco, en cualquiera de sus formas, en todas las dependencias, tanto públicas como privadas, con inclusión a título enunciativo pero no limitativo, de los siguientes espacios compartidos.

- a) Ascensores.
- b) Colectivos, ómnibus, taxis, remises y otros medio de transporte que presten servicios en el Partido y sus terminales.

- c) Galerías de arte, bibliotecas y museos; salas de lectura; centros culturales públicos y privados.
- d) Espacios destinados a la proyección de expresiones teatrales, cinematográficas y musicales.
- e) Estadios deportivos cerrados, gimnasio y salas de convenciones o disertaciones públicas.
- f) Todas las oficinas públicas dependientes de la Municipalidad de Laprida, de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación.
- g) Instituciones destinadas a cuidados geriátricos o de menores.
- h) Instituciones educativas religiosas, sanitarias públicas y privadas (Clínicas de internación, farmacias, laboratorios de análisis, etc.)
- i) Comercios que expendan y tengan visibles comidas elaboradas o pre-elaboradas como ser panaderías, pizzerías, rotiserías y poli rubros de estaciones de servicios, supermercados, etc.
- j) Sala de espacios públicos donde ingresen menores de dieciocho (18) años (Salón de fiestas, peloteros).
- k) Lugares donde se brinde servicios de computadoras, denominados Cyber y/o locutorios.
- l) Restaurantes y salas de espera, vestíbulos, sector de despacho de alimentos de hoteles o residenciales, bares y confiterías, confiterías nocturnas y pubs con espectáculos y establecimientos similares, locales de baile y salas de juego.
- m) Predios feriales y centros de convenciones.
- n) Centros de compras y galerías comerciales.

Ante cualquier interrogante o duda con relación a si el espacio cerrado queda o no comprendido dentro de la prohibición de la presente Ordenanza, deberá interpretarse y resolverse a favor de la protección del ambiente libre de humo.

**Artículo 5º** La prohibición en las instituciones de salud comprende tanto las áreas asistenciales como no asistenciales de estas dependencias, incluidos los vehículos y ambulancias asignados al servicio asistencial, comprendido tanto el personal profesional, técnico, administrativo y/o de servicio, como a estudiantes, usuarios, proveedores y público en general.

**Artículo 6º** - Queda expresamente establecido que la prohibición de fumar rige tanto para el personal que trabaje en los sitios cerrados como para el público en general que concurra a ellos.

**Artículo 7º** A los efectos del adecuado cumplimiento de la presente ordenanza, a partir de su promulgación el Departamento Ejecutivo, deberá continuar con campañas de sensibilización y educación comunitarias, tales como:

- a) Campañas en establecimientos educativos que informen acerca de los riesgos que implica el consumo del tabaco, promoviendo estilos de vida saludables.
- b) Cursos especiales de educación y capacitación sobre los riesgos para la salud que afrontan fumadores y no fumadores expuestos al humo ambiental de tabaco.
- c) Planes que tiendan a generar conciencia social sobre el derecho de fumadores y no fumadores a respirar aire sin contaminación por HAT.
- d) Programas de asistencia gratuita para las personas que consuman tabaco interesadas en dejar de hacerlo.

- e) Campañas que intensifiquen la difusión del conocimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias, las formas de prevención y tratamiento.

**Artículo 8º** - A partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza corresponderá al Departamento Ejecutivo difundir de manera sostenida en el tiempo y a través de medios de fecha de entrada en vigencia de la prohibición de fumar en los diferentes espacios y las sanciones derivadas de su incumplimiento.

**Artículo 9º** - Créase en el ámbito del Municipio de Laprida la Comisión de Coordinación de Control del Tabaco integrada por especialistas y personas con experiencia en la materia que tendrá como principales funciones:

- a) Poner en marcha un programa permanente destinado a explicar y aclarar los objetivos y disposiciones de la presente ordenanza y orientar a los propietarios, operadores y gerentes de los establecimientos para su cumplimiento.
- b) Determinar el contenido de los cursos especiales de educación y capacitación sobre los riesgos para la salud que corren las personas cuando no son protegidas de la exposición al humo ambiental de tabaco.

Ninguna persona que directa o indirectamente pudiera representar los intereses de personas físicas o jurídicas que en calidad de fabricantes, importadores, vendedores mayoristas o minoristas comercialicen productos derivados del tabaco podrá integrar esta comisión.

El Departamento Ejecutivo, por vía reglamentaria, determinará la cantidad de integrantes de la Comisión y el plazo que durarán en sus cargos.

**Artículo 10º** - La designación y o afectación por parte del Departamento Ejecutivo de los inspectores encargados de verificar el cumplimiento de esta ordenanza se realizará con colaboración de la Comisión indicada en el artículo precedente.

**Artículo 11º** - Dispónese a cargo del titular o responsable del establecimiento la obligación de exhibir en los espacios públicos referidos en el artículo 4º cartelería o afiches que adviertan sobre las disposiciones relativas a ambientes libres de humo de tabaco, indicando el número de ordenanza que los regula. La dimensión de la cartelería y contenidos serán determinadas por la autoridad competente y deberán ser colocadas en forma visible tal que resulten eficaces para hacer conocer que dicho espacio se trata de un ambiente libre de humo de tabaco.

**Artículo 12º** - El propietario, operador, gerente u otra persona que administre un lugar comprendido dentro de los definidos como ambiente libre de humo de tabaco deberá retirar del alcance del público ceniceros y demás elementos relacionados con el hábito de fumar.

**Artículo 13º** - El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones enumeradas en los artículos 11º y 12º harán pasible al propietario, o responsable fiscal del establecimiento de una multa que se graduará entre diez (10) y quince (15) módulos.

**Artículo 14º** - Los propietarios o responsables fiscales de los establecimientos enumerados en el artículo 4º que hallándose comprendidos, en virtud de la fecha de entrada en vigencia de la prohibición respecto de su establecimiento, no exijan a sus clientes y demás concurrentes el cumplimiento de las disposiciones relativas a los ambientes libres de humo serán pasibles de aplicación de una multa que se graduará entre diez (10) y treinta (30) módulos, la cual se duplicara en la primer reincidencia, se triplicara y procederá a la clausura del espacio a la segunda reincidencia por el tiempo que determine la autoridad competente.

**Artículo 15º** - Serán considerados atenuantes de la infracción referida en el artículo anterior:

- a) La presencia de carteles indicativos de la prohibición de fumar.
- b) La ausencia de ceniceros y demás elementos relacionados con el hábito de fumar.

**Artículo 16º** - Antes de conceder una habilitación comercial, el Departamento de Habilitaciones de la Municipalidad deberá hacer conocer al solicitante las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

**Artículo 17º** - Toda persona que desee registrar un reclamo por incumplimiento de lo dispuesto por la presente ordenanza podrá hacerlo en la Secretaría de Salud de la Municipalidad de Laprida en horario hábil.

**Artículo 18º** - Créase en el ámbito de la Municipalidad de Laprida el Registro de Infractores a la ordenanza de ambientes libres de humo en el que deberán consignarse las personas y los establecimientos infractores como así también las sanciones aplicadas.

**Artículo 19º** - Determinase el módulo en un valor equivalente al del haber básico correspondiente a los empleados municipales.

**Artículo 20º** - El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar la presente ordenanza dentro de los noventa días de su promulgación.

**Artículo 21º** Notifíquese al Departamento Ejecutivo.-

**Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Laprida, Provincia de Buenos Aires, a los ocho días del mes de Agosto de 2012.-**